

# Proyecto de ley

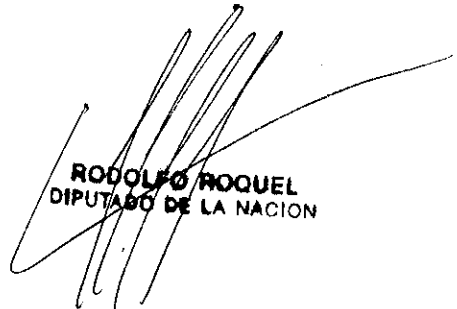


*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Art. 1: La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas, conforme al principio de especialidad, de tres miembros cada una. La Corte reglamentará la competencia material de cada sala y los procedimientos necesarios para su funcionamiento. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver sobre las cuestiones de inconstitucionalidad. Las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que integran cada sala o el tribunal pleno en cada caso.

Art. 2: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes al Poder Judicial.

Art. 3: De forma.-

  
RODOLFO ROQUEL  
DIPUTADO DE LA NACION



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

La experiencia del derecho comparado ha demostrado la conveniencia de que los Tribunales Supremos de cada país se dividan conforme al principio de especialidad. El estado actual de la evolución jurídica torna muy difícil la aprehensión cabal de todos los subsistemas que integran el ordenamiento jurídico, cada uno con sus propios matices y sometidos a principios generales distintos que, justamente califican la autonomía de cada rama del derecho.

Esta especialización, notoria y no discutida en lo que respecta a los Tribunales inferiores, elevará sin duda la calidad del servicio de justicia y redundará en beneficio de los judiciales.

Con la reforma que se propone cada sala de tres miembros puede resolver con celeridad las causas sometidas a su decisión. Estimamos que ello será así por dos razones: por una parte, el reducido número de integrantes limitará el tiempo de giro y estudio de cada expediente y, en segundo lugar la especialización de los magistrados reducirá el tiempo de estudio que, como sabemos todos los abogados se extiende en grado sumo cuando debemos incursionar en campos ajenos a nuestra especial formación jurídica.

La división de la Corte en salas ha sido admitida como constitucional por vastos sectores de la doctrina y nuestro derecho positivo encuentra su antecedente en el artículo 23 de la ley 15.271 que facultaba a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas. Esa ley fue propiciada por el Presidente Arturo Frondizi y en su debate en esta Cámara de Diputados (D. Ses. Dip. 1959, ps. 6454-6455), el Diputado Dr. Porfirio Aquino abundó en antecedentes que demuestran que constitucionalmente "no existe ningún tipo de observación a que la Corte pueda dividirse en salas".

Es cierto que la Corte no hizo, durante la vigencia de esa ley uso de la facultad que ella le confería pero tal circunstancia se explica por los hechos históricos que afectaron la integración de la Corte y la institucionalidad del país y que son de todos conocidos. Por otra parte esa división resultaba problemática en una Corte integrada por solo siete miembros.

Naturalmente, y siguiendo el precedente citado, se proyecta que cuando la Corte actúa como Tribunal Constitucional deberá hacerlo con el pleno de sus miembros.

Por las razones expuestas se solicita la sanción del presente proyecto en la firme convicción de que ella constituirá un aporte efectivo a la calidad institucional de la República y, sobre todo, a una mejor prestación del servicio de justicia.

**RODOLFO ROQUEL**  
DIPUTADO DE LA NACION